

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora juez el presente proceso con el término del traslado del recurso de reposición subsidio apelación vencido. decisión notificada el 18 de agosto de 2021 y recurso presentado el 20 de agosto de 2021 dentro del término de los tres días. Sirvase proveer. Secretario Fernando López

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., once (12) de octubre de 2021

Auto Sustanciación No. 604

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 110013335-017-2016-00081-00

Demandante: Ana Delia Pulido de Rocha¹

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP²

Asunto: Resolver Recurso de Reposición y Concede Recurso de Apelación contra auto que ordena seguir adelante con la ejecución ³

Mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, ⁴se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo de la referencia, decisión que fue notificada por correo electrónico a las partes el día 18 del mismo mes y año.

La parte demandada el día 20 de agosto de 2021, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 322 del C.G.P, el mismo día la parte demandada corrió traslado del recurso al demandante al correo electrónico ⁵.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, y apelación oportunidad y procedencia.

El Artículo 321 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y **el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

¹ notificaciones@asejuris.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co info@vencesalamanca.co kvence@ugpp.gov.co

³ apinillag@procuraduria.gov.co – Agencia Nacional de Defensa

⁴ Pdf 10 del expediente digital

⁵ Pdf 12 del expediente digital

Nulidad y restablecimiento del derecho

Proceso No. 1100133350172016-00081-00

Demandante: Ana Delia Pulido

Demandado: UGPP

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.”

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de reposición, ni tampoco existe otra norma que así lo indique, toda vez que se ordena seguir adelante con la ejecución en el que se rechazaron las excepciones.

En virtud de lo anterior, es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, el cual se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal; conforme el Artículo 321 y 322 del C.G.P.

Por lo anterior, DISPONE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

crp



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá hoy 13 de octubre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

112a02545ad4b8c56033c45f1c2e9c0c800d33ae8a35946aff4c7252839530bc

Documento generado en 12/10/2021 04:16:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021.

Auto de Sustanciación No. 358

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2017-00120-00¹

Demandante: Luis Eduardo Infante Alfonso.

Demandado: Nación – Mindefensa – Armada Nacional.

Revisado el expediente se advierte que no existen pruebas pendientes por practicar y que con las documentales obrantes en el mismo es posible proferir sentencia de fondo, previo traslado a las partes para alegar de conclusión. De los documentos aportados por la parte demandada en cumplimiento del Auto Interlocutorio No. 93 del 09 de abril de 2021, y que fueron allegados al Despacho a través de correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2021 se correrá traslado a la parte accionante por el termino de tres (3) días para lo de su cargo. Vencido el término anterior se **correrá** traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Incorporar y tener como pruebas los documentos allegados por la parte demandada en cumplimiento del Auto Interlocutorio No. 93 del 09 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Poner en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (03) días los documentos aportados por la entidad accionada el día 20 de mayo de 2021, para lo de su cargo.

TERCERO.- Vencido el término lo anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

¹ oscarpantoja29@hotmail.com norma.silva@mindefensa.gov.co

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 de octubre **de 2021** a las 8:00am. De igual forma se envió al correo de las partes que suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

SECRETARIA

Firmado Por:

**Luz Matilde
Juez Circuito
Juzgado
Sala 017**

Adaime Cabrera

**Administrativo
Contencioso**

**Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2b9ca1c048d4e595ef9f09a4402c9466dfe7857a70a095ecd479fe1fa537f0a

Documento generado en 12/10/2021 04:16:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de octubre de de 2021

Auto Interlocutorio No. 214

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00110-00¹

Demandante: Neil Gómez Sarmiento

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte accionante, contra el Auto de Sustanciación No. 392 del 08 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso *“CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión.*

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 10 de junio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, formula recurso de reposición contra el auto previamente referido al considerar que, dentro del proceso brilla por su ausencia el expediente administrativo que reposa en los archivos de la entidad demandada, y en donde se encuentra toda la información histórica del reconocimiento del subsidio de familia al demandante, documento que se hace necesario para resolver de fondo tal petición, pues le permitirá comprobar al Despacho, si existen los presupuestos exigidos en el Art. 11 del Decreto 1794 de 2000, para conceder o negar la pretensión de nulidad y el respectivo reconocimiento del subsidio de familia.

Afirma además que, en dicho expediente administrativo, se encuentra prueba de cuando realizó la solicitud del Subsidio de Familia el demandante, qué documentos aportó en esa oportunidad, qué acto administrativo lo reconoció y desde cuando lo está devengando en la nómina.

Conforme lo expuesto, solicita al Despacho, se requiera a la entidad accionada para que aporte el expediente administrativo por ser su deber legal conforme al Art. 175 del CPACA.

Del recurso referido se corrió traslado a la parte accionada el 02 de julio de 2021, corriendo el término los días 06, 07 y 08 del mismo mes y año. La parte accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de reposición así:

“Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por remisión expresa del CPACA, en cuanto a la oportunidad de interposición y trámite del recurso de reposición, los Arts. 318 y 319 de C.G.P., establecen:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

¹ ceayp@ejercito.com.co yacksonabogado@outlook.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Conforme a lo anterior, como quiera que se está controvirtiendo el auto que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, resulta procedente el recurso de reposición interpuesto.

Caso concreto: El recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión. En el asunto *sub examine* el mismo resulta procedente, como quiera que fue presentado dentro del término procesal oportuno y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

Surtido el traslado del recurso de reposición, la parte accionada guardó silencio.

Revisadas las diligencias se observa que en efecto la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo 1° del Art. 175 del CPACA², remitiendo el expediente administrativo del accionante, por lo que se repondrá el auto recurrido y en su lugar se le requerirá a la accionada que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, certificando la fecha de vinculación del demandante y, el último lugar de prestación de servicios del accionante. Para dar cumplimiento a lo requerido, se le concede el término de diez (10) días a la entidad accionada, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato.

Finalmente, evidenciando la revocatoria al poder otorgado por el accionante al Doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, se acepta la misma conforme lo establece el Art. 76³ del C.G.P. y en su reemplazo, se reconocerá personería adjetiva a la Doctora Angie Vanesa Bonilla Mendoza, quien se identifica con c.c. 40.613.352 y T.P. 195.952 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderada judicial del señor Neil Gómez Sarmiento, conforme al poder otorgado.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

1.- Reponer el Auto de Sustanciación No. 392 del 08 de junio de 2021, mediante el cual se dispuso *“CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión.*

2.- Requerir a la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, certificando la fecha de vinculación y el último lugar de prestación de servicios del accionante.

Para dar cumplimiento a lo requerido, se le concede el término de diez (10) días a la entidad accionada, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato.

3.- Aceptar la revocatoria del poder otorgado por el accionante al Doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, y **reconocer** personería adjetiva a la Doctora Angie Vanesa Bonilla Mendoza, quien se identifica con c.c. 40.613.352 y T.P. 195.952 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderada judicial del señor Neil Gómez Sarmiento, conforme al poder otorgado.

4.- En firme esta providencia, continúese con la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

² “(...) Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.(...)”

³ “Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)”

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá hoy 13 de octubre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83846b92c35fa464c1ad13dfea337bf6ff9d20ba5b7ed734e387ae8e4ae7c091**
Documento generado en 12/10/2021 04:16:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 677

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2018-00381-00¹.

Demandante: Carmen Fernández Viuda de Gutiérrez.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y CASUR.

El quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA**, accediendo a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el mismo día.

Las partes, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escritos radicados el 24 de septiembre de 2021. Los recursos referidos fueron interpuestos dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación interpuestos tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, contra la Sentencia No. 66 del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Doctora Angie Liseth Ortiz Albornoz, identificada con la C.C. 1.098.718.832 y T.P. 271.965 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al poder allegado con la apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 13 de octubre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario.

Jara

Firmado Por:

¹ marcofidelalvarez@hotmail.com decun.notificacion@policia.gov.co judiciales@casur.gov.co Christian.trujillo390@casur.gov.co

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d8122d8747b69627aec1a001dd34b3eaf210046b80442d766fbbff37fdc8e1**
Documento generado en 12/10/2021 04:16:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 476

Expediente: 110013335017-2018-00417-00¹
Demandante: Astrid Viviana Santamaría Cubides
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional.

Procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{..}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia. Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

¹ decun.notificacion@policia.gov.co luiseduardodagaz@gmail.com

Por lo expuesto, el Juzgado,

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Convocar al demandante, la demandada - Nación – Mindefensa – Policía Nacional, y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 24 de marzo a las 2 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Por otro lado, requerir a la entidad para que aporte el expediente administrativo.

SEGUNDO: En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales DEBERÁN comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Aldemar Lozano Rico, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11.224.572 y tarjeta profesional No. 281.982 el C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la entidad demandada Nación – Mindefensa – Policía Nacional, de conformidad y para los efectos del memorial visible a folio 1 del Archivo PDF “09PODERDDA”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 14 de octubre _de 2021_ a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA
SECRETARIO

Jara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47ba66ee20055d5ac7fae0e74761efd6cd9cb920dde6078d6b78c98fd4ad683**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Auto Interlocutorio No. 213

Expediente: 110013335017-2018-00417-00¹
Demandante: Astrid Viviana Santamaría Cubides
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tomaran en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Parte demandante: La parte accionante requiere, se decrete medida cautelar en el asunto de la referencia sin especificar concretamente que tipo de medida requiere debido a que el Art. 230 del CPACA, dispone que las decisiones adoptadas en este trámite pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Los argumentos expuestos por el peticionario son los mismos con los que fundamentó las pretensiones de la demanda, en los que se consideró que la accionada – Policía Nacional, incurrió en desviación de poder al proferir el fallo sancionatorio disciplinario basándose en el supuesto de hecho de la consumación de una conducta punible por parte de la señora Santamaría Cubides, sin haber demostrado siquiera la existencia del presunto objeto hurtado y fundamentando su decisión en pruebas indebidamente valoradas. Consideró además que la decisión sancionatoria adoptada fue incongruente en la medida en que a la señora Santamaría Cubides, se le responsabilizó de la conducta descrita en el numeral 14 del Art. 34 de la Ley 1015 de 2006, cuyos verbos rectores hacen referencia a: apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes o elementos, sin embargo, solo se demostró que la ahora demandante realizó registro a equipaje en el que presuntamente se pierde un objeto sin existir prueba certera que atribuyera tal acontecimiento a la señora Santamaría Cubides y sin que se evidenciara un quejoso por la presunta pérdida del objeto. Considera que lo expuesto evidencia la violación al debido proceso de la actora así como el actuar desproporcionado y abusivo de la entidad demandada².

Parte demandada: Surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, el apoderado judicial de la Nación – MinDefensa – Policía Nacional, presentó escrito oponiéndose a la declaratoria de la medida solicitada en atención a que los actos administrativos demandados, fueron expedidos acatando estrictamente las normas y procedimientos legales que regulan este tipo de retiro.

Que no existe ni la falsa motivación, ni la desviación de poder invocadas por el actor, ni se causó perjuicio alguno, pues no existe vulneración de derechos causado por la expedición de los actos demandados, sino que, los mismos fueron emitidos conforme a la normatividad que lo regula y de acuerdo al precedente jurisprudencial de las Altas Cortes.

CONSIDERACIONES

Identificación de los actos administrativos sobre los cuales se solicita la medida cautelar: (i) el fallo disciplinario de primera instancia del 19 de enero de 2018, investigación disciplinaria No. DIPON-2017-219 y (ii) el fallo disciplinario de segunda instancia del 16 de mayo de 2018, investigación disciplinaria No. DIPON-2017-219.

¹ decun.notificacion@policia.gov.co luiseduardodagaz@gmail.com

² Folio 02-05 del PDF de Subsanción de demanda.

Problema jurídico: Corresponde establecer si es procedente decretar la medida cautelar solicitada sobre los actos demandados, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de estas medidas.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Características y requisitos de las medidas cautelares sobre los actos administrativos: Respecto a la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señala:

***“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

***Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).*

Aunado a lo anterior, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de las medidas cautelares las siguientes: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados³.

En el caso de autos *prima facie* no se evidencia que los actos demandados contengan una decisión contraria al ordenamiento jurídico, de otra parte, no se presenta con la demanda pruebas que soporten los hechos señalados, luego, una vez se recuaden las pruebas será posible tener elementos de juicio para determinar la nulidad o no del acto demandado. En igual medida no se evidenciaron motivos argumentativos y/o probatorios que hicieran procedente la medida cautelar requerida en esta etapa.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

NEGAR la medida cautelar solicitada sobre **(i)** el fallo disciplinario de primera instancia del 19 de enero de 2018, investigación disciplinaria No. DIPON-2017-219 y **(ii)** el fallo disciplinario de segunda instancia del 16 de mayo de 2018, investigación disciplinaria No. DIPON-2017-219, por las razones expuestas en precedencia.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior octubre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA
SECRETARIO

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcac9662d79a5a6b6a56b89e4c948259604335f49bd857e240b386e7ff5c02e**
Documento generado en 12/10/2021 04:16:53 PM

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz, Demandado: Ministerio de Transporte

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 468

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2019-00032-00¹.

Demandante: Nelson Yesid Ladino Ramírez.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

*(...) Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. **Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.** Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”* (Negritillas fuera de texto)

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido, que se determinará con el cotejo del acto administrativo frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo

¹ hcabog@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

182A, citado en precedencia. En esa oportunidad se resolverá de oficio la excepción de prescripción extintiva.

Sobre el particular, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

“(…) Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negrillas fuera de texto).

En esa medida, será en la sentencia anticipada que se dicte donde se analizarán todos los argumentos que sustentan la excepción referida.

Del traslado para alegar: En consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Anunciar a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial. En esa oportunidad se resolverá de oficio la excepción de prescripción extintiva.

SEGUNDO.- Decretar y tener como prueba los documentos presentados con la demanda.

TERCERO.- Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus **alegatos de conclusión**, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JaraLa anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá hoy 13 de octubre de 2021a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

Radicado: 110013335-017-2019-00032-00.
Demandante: Nelson Yesid Ladino Ramírez.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b6232e122fc6e4d5d501785e9303cc37573f1cc5d2b63175384802ce4f5cca**
Documento generado en 12/10/2021 04:17:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 334

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Radicado: 110013335-017-2019-00081-00

Demandante: Jehimy Palacios Torres¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²

Tema: Contrato Realidad³

ASUNTO: Traslado de Incidente de Nulidad

El apoderado de la parte demandada por medio de memorial de fecha el 7 de julio de 2021, solicitó la nulidad dentro del proceso de la referencia, a partir de la notificación electrónica de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2021, por considerar que no fue notificado en debida forma, a pesar de haber enviado oficio de fecha 8 de febrero de 2021, mediante cual actualizó sus correos electrónicos y solicitó el reconocimiento de personería jurídica.

De conformidad con lo normado en el artículo 210 del CPACA, 134 CGP y 110 del CGP, se procede a realizar el traslado por el término de tres (3) días, de la nulidad propuesta por la parte demandada.

Ahora bien , con fin de verificar si la notificación de la sentencia realizada el día 28 de mayo de 2021, se realizó en debida forma, se decreta como prueba de oficio, realizar una auditoría al correo por parte de soporte técnico de la rama judicial, con el fin de verificar la trazabilidad del envío del mensaje al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co del 28 de mayo de 2021, y de esta manera comprobar el envío por parte de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CRP

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el trece de octubre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

¹ notificaciones@misderechos.com.co

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co juridica.apoyo7@subredsur.gov.co jrcr1a@hotmail.com

³ apinillag@procuraduria.gov.co

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed626a3b243b3af97890011c79873e90088bee05480131263970b92c63df94c**
Documento generado en 12/10/2021 04:17:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021.

Auto Interlocutorio No.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00131-00¹

Demandante: Sara Carolina Salazar Carrera.

Demandado: INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS - IPSE-.

Tema: Declara probada inepta demanda.

ANTECEDENTES

La señora Sara Carolina Salazar Cortazar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la IPSE, con el fin de que se revocara la Resolución No. 20183100003135 del 10 de septiembre de 2018 y como consecuencia se la reubicara en un cargo de iguales características a las que venía desempeñando.

El apoderado de la entidad demandada – INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS - IPSE- formuló la excepción previa de inepta demanda al considerar que (i) el acto administrativo demandado no existe, debido a que una vez consultado el Orfeo de dicho consecutivo, el Aplicativo de Gestión Documental de la Entidad, no arrojó resultados y como consecuencia resulta imposible pronunciarse sobre su legalidad. (ii) en el asunto de la referencia además existe inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones en el entendido que la accionante solicita textualmente se “*revoque la decisión*” atribución que resulta propia de la entidad demandada durante la etapa administrativa y que no tiene relación con el fin mismo del medio de control jurisdiccional invocado que busca la declaratoria de nulidad del acto y el restablecimiento del derecho. (iii) la demanda carece de fundamentos de derecho que sustenten las pretensiones incumpliendo el numeral 4 del Art. 162 del CPACA. No se encuentran las razones de derecho que motivaron la instauración del presente medio de control, adicional a esto, bajo el entendido de que se está impugnando un acto administrativo, no se indican cuáles fueron las normas violadas con la expedición del Acto, ni el concepto de su violación, incumpliendo así la parte actora la carga de sustentar y probar la presunta ilegalidad del acto demandado y evidenciando una demanda defectuosa por carencia de presupuestos que imposibilita efectuar el estudio de legalidad, si se tiene en cuenta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se caracteriza por ser justicia rogada. (iv) a fin de poder establecer la competencia por razón de la cuantía, la parte actora debió dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del Art. 162 del CPACA, estimando la cuantía conforme al restablecimiento solicitado, sin embargo, al revisar el escrito de demanda se puede advertir que la parte actora no dedicó un acápite en el que discriminara los elementos en virtud de los cuales solicita se le reconozca una suma de dinero tornándose improcedente el estudio de la demanda formulada.

De la excepción formulada se corrió traslado a la parte demandante los días 24 a 28 de septiembre de 2020. La parte accionante guardó silencio.

¹ ipse@ipse.gov.co germanbalaguera@ipse.gov.co ivanlexpc@hotmail.com

El parágrafo 2 del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, **si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas**. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. (...)”

Por su parte el artículo 101 del CGP dispone:

“(...) 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo [110](#), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”

En el asunto de la referencia se pretende la nulidad de la Resolución No. 20183100003135 del 10 de septiembre de 2018, mediante la cual se retiró del servicio a la demandante. Para resolver la excepción planteada, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en toda demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor debe indicar las normas violadas y explicar el contenido de la violación, pues le corresponde a la parte actora la carga de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados.

Dicho lo anterior, no puede esta operadora jurídica desconocer que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella para cuestionar la legalidad de un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.

Se trata entonces, como explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-197 del 7 de abril de 1999², de una carga mínima, razonable y proporcionada, que busca regular y racionalizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública.

Por lo tanto, se trata de un asunto que aunque posee un sentido formal, posee también un innegable sentido material, pues el requisito en estudio se dirige a permitirle a las partes del proceso ejercer plenamente sus derechos y al juez a cumplir fielmente su labor. Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución Política, y que el juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.

Revisada la demanda encuentra el Despacho, que en efecto en la misma no se dedica un acápite a indicar las normas violadas ni el concepto de la violación que explique como la expedición del acto demandado vulneró los derechos de la señora Salazar Carrera, ni las presuntas causales de nulidad de las que adolece el acto administrativo demandado. En efecto, es carga del actor demostrar la contradicción marcada entre el acto administrativo y las normas legales y constitucionales y al omitirse

² Expediente radicado No. Expediente D-2172, M.P. Antonio Barrera Carbonell

este requisito formal la demanda carece de capacidad para generar el debate legal que se pretende.

Pese a que la parte accionante fue advertida de las falencias que presentaba su demanda y conforme al parágrafo 2 del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, pudo haberlas subsanado durante el término de traslado de las excepciones, no lo hizo, y no se evidenciaron las razones que propiciaron tal comportamiento, pues en efecto, durante dicho traslado, simplemente se guardó silencio.

Frente la explicación del concepto de violación, el Consejo de Estado Sección Quinta, en providencia de 19 de marzo de 2019, radicado 11001- 03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00) señaló:

“(...) Es claro que la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación debe analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos, o de planteamientos de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente. (...)”

La Sala reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación, e incluso un argumento que se advierta evidente toque en lo absurdo o groseramente incoherente, podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de invocación normativa y falta de desarrollo argumentativo en el concepto de violación, pero ello no es predicable ni frente a lo precario ni a lo sucinto. (...)”

Dicho lo anterior, se declarará probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada y se declarará la terminación del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. Declárase probada la excepción de inepta demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Declárase la terminación del presente proceso. En firme esta providencia devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente dejando las constancias a que hubiere lugar.

TERCERO. Reconocer personería adjetiva al Doctor Germán Ricardo Balaguera Cuellar, identificado con la C.C. 80.550.619 y T.P. 206.989 expedida por el C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la
providencia anterior hoy 13 de octubre de 2021
a las 8:00am.

**FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c1dcf522cbb426351a202c816b884a0a838a7f3b2daf259b1f18f9902714536

Documento generado en 12/10/2021 04:17:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Auto Interlocutorio No. 334

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2019-00162-00¹.

Demandante: María Elena Carvajal Perico.

Demandado: Hospital Militar Central.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte accionante, contra el Auto Interlocutorio del 17 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó pruebas y se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que por escrito formularan sus alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 19 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición contra el auto previamente referido al considerar que, solamente “*algunos*” de los aspectos que se pretenden establecer y probar a través de las pruebas documentales pedidas y que Hospital no ha entregado se encuentran en el expediente.

Que para decidir se requiere la información integral que permita la adopción de una sentencia acorde a las pretensiones contenidas en la demanda y afirma que en ninguno de los documentos aportados por el Hospital Militar Central, se indica cual es el horario que tiene asignado la demandante, si este es rotativo o no y como es programada para trabajar los fines de semana.

Que si bien, el Hospital Militar Central, adjuntó las planillas de programación de turnos de la trabajadora; el análisis de la información allí contenida no es fácil, no solo por la diversidad en la utilización de la información, sino por la utilización no uniforme de las letras o distintivos que señalan la condición administrativa en la que se encuentra cada trabajador, siendo necesaria la claridad de la información para el manejo de estas planillas, lo que permitiría establecer qué días domingos o festivos laboró.

Afirma que el Hospital Militar Central, en ninguno de los documentos ha señalado qué factores salariales aplicaba para la liquidación y pago de los aportes, antes de abril de 2018. Que todo lo expuesto además, justifica la solicitud del informe escrito bajo la gravedad de juramento, como se pide en el numeral 6.1. de la demanda.

Conforme lo expuesto, solicita al Despacho, se revoque integralmente la providencia y en su lugar se ordene la continuación de la actuación, conforme al procedimiento establecido para este efecto, según lo ordenado por el artículo 180 del CPACA, fijando fecha para la celebración de la Audiencia Inicial.

Del recurso referido se corrió traslado a la parte accionada el 19 de agosto de 2021, corriendo el término los días 20, 23 y 24 del mismo mes y año. La parte accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Art. 61 de la Ley 2080 de 2021, regula el recurso de reposición así:

¹ adalbertocsnotificaciones@gmail.com judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co ricardoescuderot@hotmail.com

"Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por remisión expresa del CPACA, en cuanto a la oportunidad de interposición y trámite del recurso de reposición, los Arts. 318 y 319 de C.G.P., establecen:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Conforme a lo anterior, como quiera que se está contravirtiendo el auto que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, resulta procedente el recurso de reposición interpuesto.

Caso concreto: El recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión. En el asunto *sub examine* el mismo resulta procedente, como quiera que fue presentado dentro del término procesal oportuno y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

Surtido el traslado del recurso de reposición, la parte accionada guardó silencio.

Con base en lo expuesto en el escrito de reposición, y revisadas las diligencias se observa que en efecto existen pruebas pendientes por practicar y que se hacen necesarias para resolver el litigio planteado, por lo que se repondrá el auto recurrido y en su lugar se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{..}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Reponer el Auto Interlocutorio del 17 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó pruebas y se corrió traslado a las partes y al agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días, para que por escrito formularan sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO.- Convocar al demandante, la demandada – Hospital Militar Central, y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 18 de marzo de 2022 a las 2 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Por otro lado, requerir a la entidad para que aporte el expediente administrativo.

TERCERO.- En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales DEBERÁN comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 13 de octubre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario.

Jara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed64a16d1b2d38a6ad460bce4192371dd2a7556ba80a962b76369729b7984b6**
Documento generado en 12/10/2021 04:17:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Auto sustanciación No.: 693

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 110013335-017-2019-00189-00

Demandante: María Alejandra Daza García¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.²

Asunto: Requerir información

En audiencia de pruebas realizada el día once del mes de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó a la demandada., para que en el término de quince (15) días, aportara las pruebas faltantes.

De los documentos allegados el día 14 de mayo de 2021, se evidencia que la documentación se encuentra incompleta, en consecuencia, se ordena requerir por segunda vez a la entidad demandada para que, a través de su apoderado, allegue al despacho los siguientes documentos faltantes:

- *copia de las agendas de trabajo, cuadros de turnos en donde fue programada la demandante durante el tiempo de vinculación con el Hospital Occidente de Kennedy Nivel III E.S.E., copia de las consignaciones por pagos realizados a la demandante.*

En caso de no tenerlos en su poder deberá así certificarlo al Despacho.

En virtud del principio de celeridad y conforme al deber de colaboración, se ordena al apoderado de la entidad, se sirva adelantar los trámites tendientes a la expedición de las anteriores pruebas documentales por parte de la entidad a la que representa, con el fin de que sean allegadas al expediente de **manera inmediata**, lo anterior con el fin de cerrar la etapa probatoria. **Se advierte que el incumplimiento a la presente orden da lugar a la apertura de incidente de desacato.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ recepciongarzonbautista@gmail.com

² defensajudicialsuroccidente@gmail.com pavitaga23@gmail.com defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co

CRP

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 13 de octubre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff6c12be23a5da7f92489bcf462f93b88513485b74e6403e87e161a5b6867c8**
Documento generado en 12/10/2021 04:17:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de octubre de de 2021

Auto Interlocutorio No. 361

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00254-00¹

Demandante: Jorge Eliecer Sáenz Murcia.

Demandado: CASUR.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio celebrado ante este Despacho judicial, donde se reajustan las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación en aplicación del principio de oscilación para la asignación de retiro del accionante.

Antecedentes

El acuerdo de conciliación: El 15 de septiembre de 2021, mediante memorial radicado ante este Despacho a través del correo institucional, el apoderado judicial de la parte accionante, allega propuesta de conciliación avalada por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad que representa, bajo los siguientes parámetros:

“En el caso del IJ (r) JORGE ELIECER SAENZ MURCIA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 7 de enero del 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.”

Mediante escrito allegado el día 15 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante acepta integralmente la formula conciliatoria propuesta por CASUR.

Consideraciones: La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la

¹ notificaciones.oca@gmail.com judiciales@casur.gov.co ayda.garcia364@casur.gov.co

solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”* (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público²

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al *“Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

1.- Competencia: Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que Jorge Eliecer Sáenz Murcia, se beneficia de una asignación de retiro reconocida por CASUR (Fl. 16-18 PDF “01ExpedienteDigital”), que su domicilio así como en de la entidad convocada es la ciudad de Bogotá³ (Fl. 15 PDF “01ExpedienteDigital”), y que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$6.037.480 pesos m/cte (PDF “09AnexoFormulaConciliatoria”), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por CASUR, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar: El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue allegado por la Doctora Ayda Nith García Sánchez, como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl. 53 PDF “01ExpedienteDigital”) y el convocante quien actúa a través de su apoderado expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio (Fl. 13 PDF “01ExpedienteDigital”).

² Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

³ Art. 156 del CPACA “3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”

3.- La caducidad: Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el demandante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetraría en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

4.- Hechos probados: En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

4.1. Que mediante Resolución No. 20127 del 04 de diciembre de 2012, se reconoció asignación de retiro a Jorge Eliecer Sáenz Murcia, efectiva a partir del 15 de diciembre de 2012, en cuantía del 85% de las partidas legalmente computables (Fl. 16-18 PDF "01ExpedienteDigital").

4.2. Que la Jorge Eliecer Sáenz Murcia, mediante petición del 01 de abril de 2019 solicitó la reliquidación de las primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación conforme al principio de oscilación (Fl.20-24 PDF "01ExpedienteDigital").

4.3. Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición (Fl.26-27 PDF "01ExpedienteDigital").

4.4. Que la solicitud de conciliación fue dirigida a este Despacho, el 15 de septiembre de 2021. (PDF "08FormulaConciliatoria").

4.5. Que se efectuaron liquidaciones con las diferencias entre lo pagado con sistema de oscilación y el reajuste ordenado desde el año 2012 hasta 2021. (Fl. 05 PDF "09AnexoFormulaConciliatoria").

4.6. Que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 07 de septiembre de 2021, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (PDF "08FormulaConciliatoria").

4.7. Que se expidió liquidación de los valores conciliados (Fl. 06-09 PDF "09AnexoFormulaConciliatoria").

5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia: Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la Ley 4 de 1992, estableciendo:

"Artículo 1º. - El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

“Artículo 2º. - Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)”

“Artículo 3º. - El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.”

“Artículo 10º. - Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.” (Resaltados del Despacho).

Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995)

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – (Negrillas del Despacho).

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4 de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado⁴ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Caso concreto: En el caso bajo estudio, se advierte que la apoderada de la demandada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte demandante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor de Jorge Eliecer Sáenz Murcia, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del 01 de abril de 2016, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto el demandante tiene derecho al reajuste a las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional, y subsidio de alimentación de acuerdo con el principio de oscilación tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004 regla de actualización de las asignaciones de retiro que depende de los incrementos establecidos de la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro puede ser renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad demandada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro del demandante, desde el año 2012 hasta el 2021, donde se observan los porcentajes de aumento y lo dejado de percibir por Jorge Eliecer Sáenz Murcia, así (Fl. 05 PDF "09AnexoFormulaConciliatoria):

⁴ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)
[Correo electrónico correspondencia: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
[Correo electrónico del despacho: Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

U	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2012	2.094.156	5,00%	2.094.156	-	
2013	2.153.423	3,44%	2.166.197	12.774	
2014	2.205.817	2,94%	2.229.882	24.065	
2015	2.291.305	4,66%	2.333.795	42.490	
2016	2.440.491	7,77%	2.515.132	74.641	
2017	2.580.163	6,75%	2.684.905	104.742	
2018	2.692.593	5,09%	2.821.566	128.973	
2019	2.813.760	4,50%	2.948.537	134.777	
2020	3.099.505	5,12%	3.099.505	-	
2021	3.180.404	2,61%	3.180.404	-	

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto de su asignación de retiro, entre los años 2012 a 2018, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse (Fl. 01-04 PDF “09AnexoFormulaConciliatoria):

Año 2012:

Sueldo Básico		\$	1.894.297,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	132.600,79
Prima de Navidad		\$	218.659,00
Prima de Servicios		\$	86.210,00
Prima de Vacaciones		\$	89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00

Año 2013:

Sueldo Básico		\$	1.959.462,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	137.162,34
Prima de Navidad		\$	218.659,00
Prima de Servicios		\$	86.210,00
Prima de Vacaciones		\$	89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00

Año 2014:

Sueldo Básico		\$	2.017.069,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	141.194,83
Prima de Navidad		\$	218.659,00
Prima de Servicios		\$	86.210,00
Prima de Vacaciones		\$	89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00

Año 2015:

Sueldo Básico		\$	2.111.064,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	147.774,48
Prima de Navidad		\$	218.659,00
Prima de Servicios		\$	86.210,00
Prima de Vacaciones		\$	89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00

Año 2016:

Sueldo Básico		\$	2.275.094,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	159.256,58
Prima de Navidad		\$	218.659,00
Prima de Servicios		\$	86.210,00
Prima de Vacaciones		\$	89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00

Año 2017:

Sueldo Básico		\$	2.428.664,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	170.006,48
Prima de Navidad		\$	218.659,00
Prima de Servicios		\$	86.210,00
Prima de Vacaciones		\$	89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00

Año 2018:

Sueldo Básico		\$	2.552.282,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	178.659,74
Prima de Navidad		\$	218.659,00
Prima de Servicios		\$	86.210,00
Prima de Vacaciones		\$	89.802,00
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00

Año 2019:

Sueldo Básico		\$	2.667.135,00
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$	186.699,45
Prima de Navidad		\$	228.498,66
Prima de Servicios		\$	90.089,45
Prima de Vacaciones		\$	93.843,09
Subsidio de Alimentacion		\$	44.040,48

Para el año 2019 los valores aumentaron pero seguían siendo inferiores a los que en derecho le correspondían. Para el año 2020, se le reconocieron los valores aumentados en las proporciones correctas.

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro de la convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga, existiendo entonces un saldo a favor de la parte actora.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad demandada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte demandante, se tiene, que en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro a la parte actora, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así (FI.09 PDF “09AnexoFormulaConciliatoria”):

Porcentaje de asignación	85%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	01-abr.-16
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	13-sep.-21
INDICE FINAL	109,62

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION	
Valor de Capital Indexado	6.658.490
Valor Capital 100%	5.979.939
Valor Indexación	678.551
Valor indexación por el (75%)	508.913
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.488.852
Menos descuento CASUR	-224.456
Menos descuento Sanidad	-226.916
VALOR A PAGAR	6.037.480

Sobre la Prescripción del Derecho: Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Se tiene que, el accionante elevó petición ante la entidad convocada el 01 de abril de 2019, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre de las mesadas anteriores al **1 de abril de 2016**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del demandante y en la liquidación anexa a la misma (FI.06-08 PDF "09AnexoFormulaConciliatoria").

Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario: De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 15 de septiembre de 2021, ante este Despacho, entre Jorge Eliecer Sáenz Murcia, identificado con la cédula de ciudadanía No.93.121.214, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta No. 39 del 12 de agosto de 2021 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JaraLa anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 13 de octubre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

[Correo electrónico correspondencia: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Correo electrónico del despacho: Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co)

Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab72293331cd0f7049ffdb581b47504015c7048c8fea8270c48c5b6725c6513**
Documento generado en 12/10/2021 04:17:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 683

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2019-00309-00¹.

Demandante: Yovany Humberto Acosta Pedreros.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y CREMIL.

El quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 16 del mismo mes y año.

La parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 29 de septiembre de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 76 del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá hoy 13 de octubre de 2021a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Jara

Firmado Por:

¹ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co andres.904@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb9c2a11b5434b6f5e94ae03b10040a4bb956760c000e207d7acc659b3f62e8**
Documento generado en 12/10/2021 04:17:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 853

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00321-00¹

Demandante: Eulises Rivas Bravo.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” - en adelante CPACA -, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”*

Desde ya se advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a las partes, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva

¹ hcabog@gmail.com norma.silva@mindefensa.gov.co

autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que lo procedente es fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho convocará a las partes y al Ministerio Público, para la celebración de la misma. La diligencia será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por la Rama Judicial, para estos asuntos en el link que se informará con anterioridad a la celebración de la misma.

Se advierte a las partes que si requieren allegar memoriales en la diligencia, los mismos deben ser enviados de manera simultanea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 16 de marzo a las 2:00PM, la cual será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por la Rama Judicial, para estos asuntos en el link que se informará con anterioridad a la celebración de la misma.

Se advierte a las partes que si requieren allegar memoriales en la diligencia, los mismos deben ser enviados de manera simultanea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva a la Doctora Norma Soledad Silva Hernández, identificada con la C.C. 63.321.380 y T.P. 60.528 expedida por el C.S.J. para que actúe como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder visto a folios 108 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial - Juzgado 17 Administrativo de Bogotá hoy 13 de octubre de 2021a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaf03b4bd6e3727ff74e0c43ffe9a39a7c48a5277e328375e9f54aa86f128d6**

Documento generado en 12/10/2021 04:17:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 684

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2019-00373-00¹.

Demandante: Florentino Bermúdez Cárdenas.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y CASUR.

El quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 16 del mismo mes y año.

La parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 21 de septiembre de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 77 del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá hoy 13 de octubre de 2021a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Jara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

¹ mmbernateg@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co carlos.asjudinet@gmail.com judiciales@casur.gov.co

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e410eeae9136318264f3d8c50e0ea6b4c54abe2fe579307f82ef8f8ba8bf7a**
Documento generado en 12/10/2021 04:18:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 685

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2019-00444-00¹.

Demandante: Carlos Alberto Castro Agudelo.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana y CREMIL.

El quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA**, negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el 16 del mismo mes y año.

La parte accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia referida el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 21 de septiembre de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto en el Art. 87 de la Ley 2080 de 2021² es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 78 del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 12 de octubre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario.

Jara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co albisblancoo@gmail.com kellygomez@hotmail.com

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d766341b5550071dd7d42946a3fad8587f01c436bb162daca5a5add962efce**
Documento generado en 12/10/2021 04:18:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Auto de sustanciación N° 657

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 110013335-017-2019-00475-00¹.

Demandante: Luis Miguel Bastidas Rojas.

Demandado: CASUR.

Traslado de Medida Cautelar

De conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA, se concede traslado por el termino de **cinco (5) días**, de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora en la demanda.

Reconocer personería adjetiva al Doctor Carlos Adolfo Benavides Blanco, identificado con la C.C. 1.016.036.150 y T.P. 267.927 expedida por el C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada - CASUR, conforme al poder allegado al expediente digital con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

J.A.R.R.

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 de octubre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ judiciales@casur.gov.co slabogados32@gmail.com carlos.benavides150@casur.gov.co

Radicación: 110013335017-2021- 00083 00
Demandante: Carlos Enrique Tovar ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional ¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: 20%

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ee6cde411cc5571a522780bd216b0940be166c0b9cf8effe10709e03c7f4b6**
Documento generado en 12/10/2021 04:18:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 18 de agosto de 2021. Al Despacho de la señora juez el presente proceso informando que el traslado de las excepciones propuestas corrió los días 26,27 y 28 de enero de 2021. Igualmente se informa que el proceso no tiene pruebas pendientes por practicar. Sírvasse proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Auto de Sustanciación No. 552

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00495-00¹

Demandante: Omar Eudoro Melo Cruz.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y CASUR.

Revisado el expediente se advierte que no existen pruebas pendientes por practicar y que con las documentales obrantes en el mismo es posible proferir sentencia de fondo, por lo que se correrá traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Incorporar y tener como pruebas los documentos allegados por las partes en la demandada y sus contestaciones.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva como apoderado de la parte demandada – Nación – Mindefensa – Policía Nacional, al Doctor **Aldemar Lozano Rico** quien se identifica con la C.C. 11.224.572 y TP No. 281.982 del CSJ, dentro del proceso de la referencia, en la forma y términos del poder allegado al expediente digital.

CUARTO.- Reconocer personería adjetiva como apoderado de la parte demandada – CASUR, al Doctor **Harold Andrés Ríos Torres** quien se identifica con la C.C. 1.026.283.604 y TP No. 263.879 del CSJ, dentro del proceso de la referencia, en la forma y términos del poder allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ judiciales@casur.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co aldemar.lozano@correo.policia.gov.co martin.avala2462@hotmail.com
asesoriasrdgb@hotmail.com servicios.asjudinet@gmail.com

JaraLa anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá hoy 13 de octubre de 2021a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511e32183e410eef3b964d760f20b7283cb7868fb08185b13209b3266bbc2c7d**
Documento generado en 12/10/2021 04:14:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021.

Auto de sustanciación N° 696

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2020-00061-00¹
Demandante: Islein Rocha Lamprea.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Remite por competencia

Mediante Acta Individual de Reparto calendada el 20 de febrero de 2020, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (Archivo digital N. 01).

El señor **Islein Rocha Lamprea**, por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, a fin de que se le reconociera el 20% dejado de percibir en su salario básico mensual o asignación salarial, conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 del 2000, y la prima de actividad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156 modificado por el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral y pensionales, de la siguiente manera:

“(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (…)”

Por otro lado, se advierte que el Art. 86 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA, estableció que las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa ley.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que en el expediente digital archivo No.26, se evidencia que el demandante prestó por última vez sus servicios en el Batallón de Infantería No. 18 CR Jaime Rooke, con sede en la ciudad de Ibagué – Tolima.

El Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, dispuso:

**“(…) EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:
El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial todos los municipios del departamento del Tolima.”.**

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com angie.espitia@mindefensa.gov.co
angie.espitia29@gmail.com

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Ibagué - Tolima (Reparto), en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Ibagué – Tolima (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 13 de octubre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f53d44052cdfc0495045fdbf2ac10c007e316517d9ab30af0e10c1e4dceaa0

Documento generado en 12/10/2021 04:14:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 571

Expediente: 110013335017-2020-00072-00¹

Demandante: Sonia Leticia Montañez Rubiano

Demandado: Nación – Mindefensa – Fuerza Aérea Colombiana.

Procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{..}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia. Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

¹ dianaleon86@gmail.com hcabog@gmail.com solemon01@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Convocar al demandante, la demandada - Nación – Mindefensa – Fuerza Aerea Colombiana, y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 23 de marzo de 2022 a las 2 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Por otro lado, requerir a la entidad para que aporte el expediente administrativo.

SEGUNDO: En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales DEBERÁN comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Diana Carolina León Moreno, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.013.579.878 y tarjeta profesional No. 208.094 el C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la entidad demandada Nación – Mindefensa – Fuerza Aerea Colombiana, de conformidad y para los efectos del memorial visible a PDF “25PODER”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 13 de octubre de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario.

Jara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c01d5a7e90d782148fe353c3db1bfb2f08e3884025bec481158fbfe2333aa8fb
Documento generado en 12/10/2021 04:14:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No.678

Expediente: 110013335-017-2020-00185-00

Demandante: Deyssi Jineth Cárdenas Aponte¹

Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).**

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

¹ tehelen.abogados@gmail.com Cel: 3114417791

² notificacionesjudiciales@sdis.gov.co mocampop@sdis.gov.co Cel: 3207436470

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a la demandante, la demandada DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 11 de marzo de 2022 a las 2pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA, identificada con la cedula de ciudadanía N. 1.075.266.511 de Neiva, tarjeta profesional N. 263.300 en representación de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá hoy 13 de octubre de 2021a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6378671f956840cc9b0a3b863166c3bcf2864c1a65b50475c9db68c65dcf05f2**

Documento generado en 12/10/2021 04:14:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 540

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00199-00¹

Demandante: Yecid Fernando Pabón Rueda.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Revisado el expediente se advierte que no existen pruebas pendientes por practicar y que con las documentales obrantes en el mismo es posible proferir sentencia de fondo, por lo que se correrá traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus **alegatos de conclusión**; en dicho lapso podrá presentar concepto el Ministerio Público, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- Incorporar y tener como pruebas los documentos allegados por las partes en la demandada y su contestación.

SEGUNDO.- Correr traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva como apoderada de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, a la Doctora **Angélica María Vélez González** quien se identifica con la C.C. 52.852.174 y TP No. 158.365 del CSJ, dentro del proceso de la referencia, en la forma y términos del poder visto a PDF 09 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JaraLa anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá hoy 13 de octubre de 2021a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

¹ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co carlosapinof@gmail.com yesidfernandoparu@hotmail.com angelica.velez.gonzalez@gmail.com

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78336481df9fabcd3cca3f1f2e65f7e0cba2be20033aacbf029b898d6ee032**
Documento generado en 12/10/2021 04:14:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

E3REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá,

Auto Interlocutorio;387

11001-3335-017-2020-00228-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Adolfo Enrique Castañeda Pardo y Otros¹

Demandado: Nación – Fiscalía general de la Nación ²

Deja auto sin efecto

Encontrándose el proceso para remitir al Juzgado Primero Administrativo Transitorio conforme el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, numero interlocutorio 352, evidencia el Despacho que el proceso fue remitido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión el 03 de septiembre de 2021 conforme el archivo digital N. 07, previo al Oficio N. 88 del 08 de septiembre de 2021

Por lo anterior, se sin efecto el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, en tanto el proceso ya se encuentra en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión y continuará con el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 29 de septiembre de 2021 con número interlocutorio 352, conforme las razones expuestas.

2. POR SECRETARIA déjense las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Correo electrónico: rmasociadossas@outlook.com;

² Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

AdP La anterior decisión se notifica por ESTADO hoy 13 de octubre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8298dcaaaedefa629546baaf2159a776382a6aad460ff28a6fa3520dfc98f**
Documento generado en 12/10/2021 04:14:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021.

Auto de sustanciación N° 695

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00236-00¹.

Demandante: Everth Andrés García.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Remite por competencia

Mediante Acta Individual de Reparto calendada el 04 de agosto de 2020, la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, repartió el expediente de la referencia a este Juzgado (Archivo digital N. 01).

El señor **Everth Andrés García**, por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, a fin de que se le reconociera el 20% dejado de percibir en su salario básico mensual o asignación salarial, conforme la Ley 131 de 1985 y el Decreto 1794 del 2000, el subsidio familiar y la prima de actividad.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156 modificado por el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral y pensionales, de la siguiente manera:

“(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)”

Por otro lado, se advierte que el Art. 86 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA, estableció que las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa ley.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que en el expediente digital archivo No.33, se evidencia que el demandante prestó por última vez sus servicios en el Grupo de Caballería Mecanizado No.4 Juan del Corral, con sede en la ciudad de Rionegro – Antioquia.

El Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, dispuso:

“(…) EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN:

b.El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com ximenarias0807@gmail.com

“Rionegro”.

Por lo anterior, en aplicación a las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín – Antioquia (Reparto), en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

1.-Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de la competencia, a los Juzgados Administrativos de Medellín – Antioquia (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.-Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 13 de octubre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5d571604af235153100707eb82a67abbc96d1b253db31bb63d0abe47744b8c5

Documento generado en 12/10/2021 04:14:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 12 de octubre de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.672

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00270-00

Demandante: Diego Felipe Hernández Niño en representación de Amelia Niño Cordero¹

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag²

Asunto: Aclaración sentencia

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de 10 de septiembre de 2021 y notificada a las partes 14 de septiembre de 2021, formulada por la apoderada de la parte demandante de la parte actora, el día 28 de septiembre de 2021, radicada mediante correo electrónico. (Expediente digital archivo No.).

Mediante el escrito antes mencionado la apoderada de la parte actora solicito:

“Me permito solicitar se aclare la sentencia proferida por su Despacho el día 10 de septiembre de 2021 y notificada el día 14 de septiembre de 2021, toda vez que el nombre que aparece en dicha sentencia no corresponde a la parte demandante quien es Diego Felipe Hernández Niño y no Amelia Niño Corredor.”

En el encabezado del texto de la sentencia de 10 de septiembre de 2021 indicó:

“Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00270-00

Demandante: Amelia Niño Cordero

Demandado: Nación-Ministerio De Educación –Fomag

Tema: Sanción moratoria”

Por otra parte la parte resolutive de la sentencia de 10 de septiembre de 2021 dispuso:

“(…)

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, a pagar, en favor de la señora AMELIA NIÑO CORDERO en el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2018 hasta el 26 de marzo de 2018, con 66 días de mora, que equivalen a la suma de \$7'474.673 pesos, en los términos de la parte motiva de este fallo.

¹ Notificación demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Notificación demandado: notjudicial@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Ajustar la anterior condena tomando como base en el índice de precios al consumidor desde el día 27 de marzo de 2018 hasta la ejecutoria de este fallo conforme con el artículo 187 del CPACA.
(...)”.

Así las cosas, esta Dependencia Judicial pasa a realizar las siguientes:

Consideraciones

Sobre el particular se permite precisar el Despacho que, de conformidad con el artículo 306 del CPACA, el cual dispone que en los aspectos no regulados en ese Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, hemos de remitirnos a los artículos 285 y 286 del CGP, que precisan:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre estas figuras de la aclaración, corrección y adición de providencias, que se consagran en el Código General del Proceso, considerando que:

“1.6.- Finalmente, la **aclaración de providencias**, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”.³

La corrección de las providencias ha sido prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal:

“Artículo 286. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Se resalta).

De acuerdo a la norma en cita, pueden corregirse en cualquier tiempo errores aritméticos o mecanográficos, que por omisión, cambio o alteración de palabras influyan en la decisión que se adopte, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), Actor: Telmex Colombia S.A. – UNE EPM Comunicaciones S.A., Demandado: DIMAYOR, Referencia: Recurso de Anulación de Laudo Arbitral

Radicado: 110013335-017-2020-00270-00

Demandante: Diego Felipe Hernández Niño en representación de Amelia Niño Cordero¹

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag¹

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre la petición objeto de estudio, según las normas transcritas para la solicitud de corrección y/o aclaración, en la demanda (expediente digital archivo No. 02) se observa que la señora Amelia Niño Cordero concedió mediante escritura pública No. 2836 de 2018 poder general al señor Diego Felipe Hernández Niño y el poder para actuar en el presente proceso.

En consecuencia, y a la luz de lo expuesto, podemos señalar que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, este Despacho la considera procedente y accederá a la misma.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el encabezado de la sentencia No. 57 de 10 de septiembre de 2021, el cual quedara así:

“Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00270-00

Demandante: Diego Felipe Hernández Niño en representación de Amelia Niño Cordero

Demandado: Nación-Ministerio De Educación –Fomag

Tema: Sanción moratoria”

SEGUNDO: CORREGIR PARCIALMENTE el artículo tercero de la sentencia No. 57 de 10 de septiembre de 2021, el cual dispondrá así:

“**TERCERO.** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, **a pagar**, en favor del señor **DIEGO FELIPE HERNÁNDEZ NIÑO en representación de la señora AMELIA NIÑO CORDERO** en el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2018 hasta el 26 de marzo de 2018, con 66 días de mora, que equivalen a la suma de \$7'474.673 **pesos**, en los términos de la parte motiva de este fallo.

Ajustar la anterior condena tomando como base en el índice de precios al consumidor desde el día 27 de marzo de 2018 hasta la ejecutoria de este fallo conforme con el artículo 187 del CPACA. “

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 13 de octubre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Radicado: 110013335-017-2020-00270-00

Demandante: Diego Felipe Hernández Niño en representación de Amelia Niño Cordero¹

Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag¹

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b4dca2b28799ce0094eb345694ae8742417d9ff74f8c2fece75c9564af3489f

Documento generado en 12/10/2021 04:14:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Auto Interlocutorio No. 377

Expediente: 110013335-017-2021-00036-00

Demandante: Marco Alfonso Bejarano Beltrán¹

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones²

Asunto: Niega mandamiento de pago

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva presentada por el apoderado del demandante, y al respecto se tiene lo siguiente:

El señor **MARCO ALFONSO BEJARANO BELTRÁN**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por **\$81.970.296** equivalente al concepto de no inclusión del factor de Prima Técnica en el IBL reliquidado, determinado como factor a reconocer en la nueva liquidación pensional en sentencia del 16 de junio de 2016 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
2. Por **\$20.254.222** equivalente al concepto de diferencias entre el valor que le corresponde por concepto de Prima Semestral (Prima de Servicios), de acuerdo con la certificación de salarios allegada a la entidad ejecutada, y el valor reconocido por este concepto.
3. Por **\$53.345.000** equivalente al concepto de intereses moratorios causados desde el 22 de diciembre de 2018, fecha en la que se cumplen 10 meses de ejecutoria de la sentencia, hasta el 09 de noviembre de 2020, fecha de pago del fallo judicial.
4. Por agencias en derecho y costas procesales a la ejecutada.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo entre otros *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo. Es sabido que el título base de recaudo debe reunir unos requisitos de fondo y de forma. Los primeros aluden a las características de la obligación

¹ wbn_abogado@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

insatisfecha, esto es, ser expresa, clara y exigible. Los requisitos de forma tienen que ver con el título mismo: (i) que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, y (ii) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

De conformidad con el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas a las entidades públicas, así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

(Subraya fuera de texto)

El literal k) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., preceptúa en consonancia lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

(Subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el término de caducidad de los procesos ejecutivos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cualquier materia, es de 5 años contados a partir del momento de la exigibilidad de las obligaciones en ellas contenidas. Lo anterior so pena de rechazo del medio de control.

En cuanto a la exigibilidad de la sentencia, debemos remitirnos al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la fecha del fallo que es título base de ejecución, el cual consagra:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del

término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

Teniendo en cuenta la norma citada, solo se podrá perseguir la ejecución ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales, a partir del cumplimiento de los diez (10) meses posteriores a su ejecutoria, momento desde el cual se entienden exigibles en vía judicial dichas obligaciones.

Ahora bien, en el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, en la que se profirió sentencia de primera instancia por este Despacho³ el día 28 de enero de 2014, que decidió lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARARSE INHIBIDA para decidir de fondo, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.”

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia el 16 de junio de 2016⁴, resolviendo lo siguiente:

“1-) Revócase la sentencia proferida el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se declaró inhibido para decidir de fondo y, en su lugar:

2-) Declárase la existencia de un acto ficto, producto del silencio del Instituto de Seguros Sociales respecto del recurso de apelación presentado el día 13 de julio de 2012 contra la Resolución No. 17835 de 16 de mayo de 2012.

3-) Anúlase el acto ficto, producto del silencio negativo respecto del recurso de apelación interpuesto el 13 de julio de 2012, mediante el cual el Instituto de Seguro Social confirmó la Resolución No. 17835 de 16 de mayo de 2012, a través de la cual reconoció pensión de jubilación al señor Marco Alfonso Bejarano Beltrán.

4-) Como consecuencia de la anterior declaración, ORDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones: 1) Reliquidar la pensión del señor Marco Alfonso Bejarano Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.170.951, con efectividad a partir del 1 de marzo de 2012, teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: la asignación básica, prima de antigüedad, bonificación anual, prima de navidad, prima semestral y prima de vacaciones. La prima técnica sólo debe ser incluida en el IBL una vez la entidad demandada verifique que fue reconocida y pagada al señor Marco Alfonso Bejarano Beltrán por el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada, regulado en el Decreto 1661 de 1991. En el evento que la prima técnica hubiera sido reconocida por evaluación del desempeño, no se debe incluir en la liquidación pensional, por no constituir factor de salario. 2) Pagar, indexadas, las diferencias en las mesadas resultantes de la reliquidación antes ordenada, causadas a partir del 1 de marzo de 2012. De este valor se autoriza a la demandada descontar los aportes

³ Archivo digital PDF 04PRUEBA_12_2_2021 15_29_07. fs. 1-11.

⁴ Archivo digital PDF 04PRUEBA_12_2_2021 15_29_07. fs. 12-36.

para pensiones que no se hubieran hecho sobre los nuevos factores que se ordena incluir. Al hacer la liquidación para cancelar los valores resultantes de lo aquí dispuesto, se tendrá en cuenta lo ya pagado. Las sumas correspondientes deben ser actualizadas en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

5-) *Dese cumplimiento a la presente providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A.*

6-) *Expidanse copias de la presente providencia a las partes, de conformidad con lo previsto en el art. 114 del C.G.P.*

7-) *En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.”*

Caso concreto

1. En el caso que nos ocupa, el señor MARCO ALFONSO BEJARANO BELTRÁN, pretende en primer lugar que se libre mandamiento de pago por **\$81.970.296** equivalente al concepto de no inclusión del factor de Prima Técnica en el IBL reliquidado, determinado como factor a reconocer en la nueva liquidación pensional en sentencia del 16 de junio de 2016 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Al respecto, indica que en la liquidación pensional realizada por Colpensiones en esta Resolución, no se incluye el factor correspondiente a Prima Técnica, que fue devengado por el demandante y que la sentencia indicada ordenó incluir.

Precisa que al demandante le fue reconocida la Prima Técnica mediante Resolución No. 1057 del 14 de julio de 2000, expedida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Que en este acto administrativo se le reconoce la prestación en un 11,50% de su asignación básica mensual, por haber acreditado título profesional de Abogado, y que esta resolución se fundamenta en el Decreto 320 del 13 de junio de 1995, y en este se establece “Que la Prima Técnica constituye un reconocimiento económico que se hace atraer o mantener en el servicio del Estado a empleados altamente calificados”.

Señala que mediante Resolución No. 243 del 17 de octubre de 2006, expedida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se reajustó la prima técnica al demandante en un 5%, por haber acreditado certificaciones de capacitación por un total de 494 horas, y mediante Resolución No. 261 del 23 de noviembre de 2006, expedida por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se reajustó la prima técnica al demandante en un 16%, por haber acreditado experiencia al haber laborado más de cinco años al servicio de la entidad.

Arguye que todas estas resoluciones que asignan y reajustan la Prima Técnica al demandante se fundamentan en estudios de formación avanzada y en experiencia calificada y no por evaluación de desempeño, con lo cual se ajustan al criterio determinado en la sentencia que constituye el título ejecutivo. No obstante, que en la Resolución SUB 217039 del 09 de octubre de 2020 ⁵mediante la cual Colpensiones da cumplimiento al fallo judicial, se omite la inclusión del factor de Prima Técnica sin motivación alguna que justifique esta decisión.

La providencia de segunda instancia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso que en la reliquidación de la pensión del señor Marco Alfonso Bejarano Beltrán se tendrían en cuenta los siguientes factores salariales: la asignación básica, prima de antigüedad, bonificación anual, prima de navidad, prima semestral y prima de vacaciones.

⁵ FI 38 pdf 04 pruebas

Frente a este punto, señaló que la prima técnica sólo debe ser incluida en el IBL una vez la entidad demandada verifique que fue reconocida y pagada al señor Marco Alfonso Bejarano Beltrán por el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada, regulado en el Decreto 1661 de 1991. En el evento que la prima técnica hubiera sido reconocida por evaluación del desempeño, no se debe incluir en la liquidación pensional, por no constituir factor de salario.

Por lo tanto, la sentencia es clara al advertir que el reconocimiento e inclusión del factor de prima técnica estaba supeditado a la condición de que esta hubiera sido reconocida al demandante por el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada, y en caso contrario, al haber sido reconocida por evaluación de desempeño, no se debería incluir en la liquidación pensional.

Este despacho observa que, en casos como este, el título ejecutivo se torna complejo al estar integrado, no solamente por las sentencias proferidas con ocasión al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, sino también por todos aquellos documentos que deban valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este sentido, el título ejecutivo complejo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen.

Así las cosas, es claro que al demandante le incumbía la carga de aportar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, las resoluciones a las que hace alusión en su escrito de demanda, pues de ello dependía el reconocimiento e inclusión de la Prima Técnica en la reliquidación pensional efectuada por la ejecutada

No obstante, no se evidencia prueba alguna que acredite haberlo hecho en su momento, pues no fue aportada la solicitud de cumplimiento de fallo, para establecer cuál fue el soporte probatorio que aportó el demandante para acreditar el cumplimiento de este fallo; así como tampoco se aportan a este proceso aquellos actos administrativos a los que refiere en los hechos. Tal circunstancia impide a este despacho corroborar los dichos del demandante mediante prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Considerando que nos encontramos ante la presencia de un título ejecutivo complejo, resulta necesaria la certificación de la prima técnica para verificar si había lugar o no a su inclusión o pruebas que así lo acrediten. No es suficiente entonces que se hayan aportado las sentencias de primera y segunda instancia y la Resolución de cumplimiento del fallo, pues los documentos enunciados en los hechos relacionados con la asignación y reajuste de la prima técnica al demandante son los que permitirían llegar a la conclusión inequívoca de que este factor le fue reconocido por el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada, regulado en el Decreto 1661 de 1991, tal como aduce.

En consecuencia, frente a este punto se niega el mandamiento de pago por no haber material probatorio para acreditar el cumplimiento de la condición contenida en la sentencia de segunda instancia. Advirtiéndose que el presente proceso no es declarativo y que el título debe constar en una obligación clara, expresa y exigible.

2. Frente a la pretensión de librar mandamiento de pago por **\$20.254.222** equivalente al concepto de diferencias entre el valor que le corresponde por concepto de Prima Semestral (Prima de Servicios), indica, que de acuerdo con la certificación de salarios allegada a la entidad ejecutada, y el valor reconocido por este concepto, aduce que en la liquidación realizada se hace el cálculo con el valor de \$1.207.448 como Prima de Servicios, (registrada como Prima Semestral), cuando debe ser de \$3.622.352, de acuerdo con los certificados salariales aportados.

Afirma que, en definitiva, la ejecutada no tuvo en cuenta los valores reales para incluir el factor de prima de servicio, y que la diferencia entre los valores correspondientes a la prima de servicios (Prima Semestral), significaría un aumento en el IBL de \$ 201.242 y en su mesada pensional de \$ 150.931.

Sobre el particular, se reitera que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo y no se aportó la certificación de la prima de servicios ni la certificación de los haberes de este factor, razón por la cual se niega el mandamiento de pago al no evidenciarse una obligación expresa, clara y exigible, demostrada a partir de los documentos idóneos para conformarla.

3. Se pretende librar mandamiento por **\$53.345.000** equivalentes al concepto de intereses moratorios causados desde el 22 de diciembre de 2018, fecha en la que se cumplen 10 meses de ejecutoria de la sentencia, hasta el 09 de noviembre de 2020, fecha de pago del fallo judicial.

Sostiene que, el 15 de junio de 2018, con el número 2018_6946537, se radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES solicitud de liquidación y pago del fallo judicial dentro del proceso 2013-00009.

Que, en la resolución de cumplimiento del fallo, se reconoce por concepto de intereses moratorios el valor de \$ 414.024. Sin embargo, que teniendo en cuenta la fecha de la ejecutoria de la sentencia y el pago por parte de la entidad, se evidencia que hubo una mora de 22 meses desde que se cumplieran los 10 meses previstos en el art. 192 del CPACA y el pago de la condena. Así las cosas, estima que el valor a reconocer por concepto de intereses moratorios debe ser de \$53.345.000 y que la ejecutada no liquidó debidamente este concepto.

Precisa que la sentencia de segunda instancia registra como fecha de ejecutoria el 22 de febrero de 2018, lo cual se corrobora con la constancia de ejecutoria aportada⁶.

Frente a la diferencia por concepto de intereses moratorios, se debe decir que a este tipo de procesos se debe acompañar la solicitud de cumplimiento del fallo para determinar los extremos temporales de este concepto, la cual no obra en el expediente, toda vez que el art 192 del cpaca indica la condición que da lugar al pago de interés o la suspensión del mismo, es decir, si éste fue presentado dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria, documento necesario para determinar el derecho o no, máxime si la resolución ya determinó un pago por este concepto. Dado lo anterior, se niega el mandamiento de pago porque, como se dijo renglones atrás, no son suficientes las sentencias y la resolución de cumplimiento de la entidad, aunado a la carga probatoria en cabeza del ejecutante.

Son necesarios los demás documentos para determinar si se libra o no, teniendo en cuenta la existencia de un título ejecutivo complejo, y pese a que en el escrito de demanda se reconoce que estamos ante la presencia de uno, al respecto se dice lo siguiente:

“TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN

Se trata de un título ejecutivo complejo y está compuesto por:

1º. *La sentencia del 28 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá, con radicado 2013-00009 que se declaró inhibida para decidir de fondo la demanda.*

2º. *La sentencia del 16 de junio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, expediente No. 2013-00009, que accedió a las pretensiones de la demanda.*

⁶ Archivo digital PDF 04PRUEBA_12_2_2021 15_29_07. f 37.

Expediente: 110013335-017-2021-00036-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Marco Alfonso Bejarano Beltrán
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

3º. La Resolución número SUB 217039 del 09 de octubre de 2020, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con la cual se da cumplimiento a un fallo judicial."

El criterio esbozado por el demandante no es compartido por este despacho, pues como se ha explicado, se debieron aportar todos aquellos documentos que deban valorarse en su conjunto y permitan establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, **SE RESUELVE:**

1.- NEGAR el mandamiento ejecutivo presentado por el señor MARCO ALFONSO BEJARANO BELTRÁN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y una vez **ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente, dejando las respectivas constancias en el Software de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CRP

Firmado Por:

*Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admosección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e7de4a59ae3f3a1c026222c41200ed49040c56ebdd2dc9e01671ffe89723260

Documento generado en 12/10/2021 04:15:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Auto interlocutorio N°378

Radicación: 11001333350172021 00264
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones-FONCEP²
Medio de Control Nulidad Restablecimiento del Derecho
Tema: Pago contribuciones

Remite Sección cuarta

Previamente al estudio de admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** y una vez examinada la causa petendi, los fundamentos de derecho y el petitum de la misma, se observa la necesidad de resolver previamente si corresponde a este Juzgado Administrativo de la Sección Segunda el conocimiento de la presente acción judicial.

ANTECEDENTES

1.- La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones-FONCEP** en procura de conseguir que se declare la nulidad de la **Resolución No, CC169 del 28 de mayo de 2021** por medio de la cual se negaron las excepciones formuladas por Colpensiones correspondientes a la Falta Del Título Ejecutivo, Indebida Tasación Del Monto De La Deuda y Compensación ,que se presentaron contra la resolución 246 del 23 de octubre de 2020, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP), con la cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de jurisdicción coactiva contra COLPENSIONES, por concepto de cuotas pensionales.

2.- La demanda fue radicada el día 20 de septiembre de 2021 en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. y repartida a este Juzgado Administrativo, perteneciente a la Sección Segunda. (Archivo digital N. 2).

CONSIDERACIONES

1.- El Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, implementó en el territorio nacional los Juzgados Administrativos creados por la Ley 270 de 1996 y la Ley 446 de 1998.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2º del referido Acuerdo, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se distribuyen conforme a la estructura del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ : notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; y paniaguacohenabogados@yahoo.es;

² : notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co;

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

2.- De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, a la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca “le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad de restablecimiento del derecho de carácter laboral”>>; y a la Sección Cuarta, el conocimiento de los siguientes procesos: “1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones y 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley”. (Subraya del Despacho).

3.- En el presente caso, la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones-FONCEP**, con el propósito que se declare que Colpensiones no está llamada a responder por las cuotas partes pensionadas reclamadas por valor de \$ 58.501.292 por concepto capital y \$2.496.736 por concepto de intereses.

Los actos administrativos fueron ya demandados fueron expedidos en virtud de las atribuciones conferidas al **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones-FONCEP**, conforme el Acuerdo 02 de enero de 2007, Ley 1066 del 29 de julio de 2006 y demás.

En tal virtud, aunque el asunto objeto de controversia tiene como fuente el descuento de los aportes para seguridad social, que constituyen contribuciones parafiscales³, sin que en esta se evidencie el carácter laboral que fija la competencia en la Sección Segunda, pues no radica en diferencias surgidas entre un “empleador y un empleado”, sino en divergencias surgidas entre dos entidades, una en calidad de empleadora y la otra como administradora de los derechos pensionales del afiliado, por el descuento de los aportes a seguridad social, que de acuerdo con lo reseñado es de competencia de la Sección Cuarta.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que el proceso **NO** es de carácter laboral. Y al estimarse que la Sección Cuarta es la competente para conocer del mismo, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de esa Sección para lo que estimen procedente.

En mérito de lo anterior, la **JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

1. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente asunto, a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá – **SECCIÓN CUARTA**, por las razones expuestas en precedencia.
2. Por Secretaría, háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 de octubre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

³ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 24 de febrero de 2004, Magistrado ponente: Alvaro Tafur Galvis, consideró “...Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.” (subrayado fuera de texto).

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 11001333350172021 00264
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones-FONCEP
Medio de Control Nulidad Restablecimiento del Derecho
Tema: Pago contribuciones

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **badc9bd46599543c0d655472c671ef4dbd6e4cc08013a5e87407fbd05063bfc6**
Documento generado en 12/10/2021 04:15:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Auto de sustanciación N° 669

Radicación: 110013335017-2021- 000267 00
Demandante: Freddy Alberto Monroy Ramírez ¹
Demandado: Universidad Nacional de Colombia²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reintegro

Inadmite

Previo a su admisión y conforme el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por otra parte el apoderado debe presentar copia de los actos acusados, con la respectiva constancia de notificación, y demás pruebas que pretenda hacer valer y estén en su poder, esto, conforme el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Se concede **10 días** a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

La constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladamec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

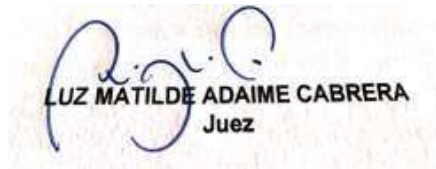
¹ CRQABOGADOS@GMAIL.COM ; FAMONROYR@GMAIL.COM;

² NOTIFICACIONES_JURIDICA_NAL@UNAL.EDU.CO; NOTIFICACIONES_JURIDICA_BOG@UNAL.EDU.CO;

Radicación: 110013335017-2021- 000267 00
Demandante: Freddy Alberto Monroy Ramírez ¹
Demandado: Universidad Nacional de Colombia¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reintegro-Proceso sancionatorio

TERCERO. - Reconocer personería al Dr., Carlos Augusto Ramírez Quiroga identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.938.951** y T.P No **140.549** C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 de octubre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: 110013335017-2021- 000267 00
Demandante: Freddy Alberto Monroy Ramírez ¹
Demandado: Universidad Nacional de Colombia¹
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reintegro-Proceso sancionatorio

Código de verificación:

0c34e500d83b241392bdd53f3b943f8fbe6383f32be4ab40e562d40fe524bf4d

Documento generado en 12/10/2021 04:15:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 12 de octubre de 2021

Auto de sustanciación N° 670

Radicación: 110013335017-2021- 00271 00
Demandante: Miguel Ángel Beltrán Mancera¹
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ Cundinamarcaplqab@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co;

Radicación: 110013335017-2021- 00270 00
Demandante: Miguel Ángel Beltrán Mancera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: Oficiar a la **Secretaria de Educación de Cundinamarca** allegue el expediente administrativo, en especial certificación salarial para el año **2018** del demandante y **Oficiar a la Fiduprevisora S.A** allegue certificación de disposición de pago de la **Resolución N. 001084 de 27 de agosto de 2020**.

UNDÉCIMO: personería a la **Dra., Paula Milena Agudelo Montaña** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y T.P No.**277.098** C.S de la Judicatura. Conforme el poder visible en el expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Radicación: 110013335017-2021- 00270 00
Demandante: Miguel Ángel Beltrán Mancera
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fomag
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción Mora

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 13 de octubre de 2021a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1f7c2f99ccee39d781b13fd427101d936d16d75de3e20a729e59234bb0a063

Documento generado en 12/10/2021 04:15:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Auto interlocutorio N°379

Radicación: 110013335017 2021-0027200
Demandante: Jacqueline Arciniegas Arciniegas¹
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación de Actividad Judicial Semestral

Declara Impedimento

Estando el proceso de la referencia para el estudio de admisión, advierte la titular de este Juzgado la existencia de impedimento por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 130 del C.P.A.C.A., como se pasa a explicar:

ANTECEDENTES

El 24 de septiembre de 2021, la señora **Jacqueline Arciniegas Arciniegas** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho elevó las siguientes pretensiones:

1. INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto de que tratan los Decretos 3131 y 3382 de 2005”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 671 de 2008, la expresión “sin carácter salarial, de que tratan los Decretos 3131 y 3382 de 2005”, y en relación al artículo 1 del Decreto 3900 de 2008, la expresión “constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 2 del Decreto 736 de 2009, la expresión, “De conformidad con el Decreto 3900 de octubre 7 de 2008, la bonificación de actividad judicial de que trata el presente decreto, solo constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones, y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud; en consecuencia no se tendrá en cuenta para determinar elementos salariales ni prestaciones sociales”.
2. Que se declare la nulidad, para todos los efectos, del Acto Ficto o Presunto originado en el silencio administrativo respecto del DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR que fuera elevado a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (BOGOTA -CUNDINAMARCA) Resolución No. 2459 del 22 de marzo de 2018, y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el número 42371 del 03 de septiembre de 2018, actos mediante los cuales se les negó el derecho a la doctora en calidad de **fiscal Jacqueline Arciniegas Arciniegas**, el derecho que tienen de percibir la Bonificación de Actividad Judicial Semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013,

¹

yoligar70@gmail.com;

²

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

Radicación: 110013335017 2021-0027200
Demandante: Jacqueline Arciniegas Arciniegas¹
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación de Actividad Judicial Semestral

197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2019, y normas concordantes, COMO REMUNERACIÓN CON CARÁCTER SALARIAL.

CONSIDERACIONES

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo 11738 de 2021 del 05 de febrero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien se desempeña como juez y se le ha incluido como factor pensional la **Bonificación de Actividad Judicial Semestral** concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 y modificada mediante el Decreto 3382 de 2005, y ajustada mediante los Decretos 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 3900 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 0850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016, 1009 de 2017, 339 de 2018, 1000 de 2019, y normas concordantes

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. No obstante, conforme el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, dispuso la suspensión temporal de reparto a los Juzgados Transitorios Primero y segundo hasta que el Juzgado tercero alcanzara la carga de 945 procesos.

Posteriormente, con Oficio N. 88 del 08 de septiembre de 2021, remitido por la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos se indica que se reanuda el reparto a los demás juzgados transitorios atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del Acuerdo CSJBTA21-44.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Radicación: 110013335017 2021-0027200
Demandante: Jacqueline Arciniegas Arciniegas¹
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación de Actividad Judicial Semestral

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.

3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Radicación: 110013335017 2021-0027200
Demandante: Jacqueline Arciniegas Arciniegas¹
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Bonificación de Actividad Judicial Semestral

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 13 de octubre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11627f5218d297bcad0368fcfc9158372b75e35551de58c60c3016e427040cd**

Documento generado en 12/10/2021 04:15:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 12 de octubre de 2021

Auto interlocutorio:380

Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 11001-33-35-017-2021-00275-00

Demandante: Álvaro Matiz Bulla ¹

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación ²

Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado por el artículo tercero del Acuerdo 11738 de 2021 del 05 de febrero de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante quien ha desempeñado cargos en la fiscalía general de la Nación, devenga la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada mediante el Decreto No. 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

En tal condición, la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la nombrada bonificación, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito también devengo mensualmente la bonificación judicial creada mediante el Decreto No. 383 de 2013, artículo primero, y tampoco me ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del mismo artículo, cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma y que me está

¹ Correo electrónico: danielsancheztorres@gmail.com; alvmatizb@gmail.com;

² Correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengo mensualmente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

Mediante el Acuerdo PCSJA21- PCSJA21-11793 del 02 de junio de 2021, artículo primero, el Consejo Superior de la Judicatura creó un juzgado administrativo transitorio en Bogotá adicional a los dos juzgados creados mediante Acuerdo 11738 de 2021, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. No obstante, conforme el Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, dispuso la suspensión temporal de reparto a los Juzgados Transitorios Primero y segundo hasta que el Juzgado tercero alcanzara la carga de 945 procesos.

Posteriormente, con Oficio N. 88 del 08 de septiembre de 2021, la coordinación de los Juzgados Administrativos se indica que se reanuda el reparto a los demás juzgados transitorios atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero del Acuerdo CSJBTA21-44

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.
2. ENVIAR el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para que resuelva sobre este impedimento.
3. Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
4. Al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-44 del 09 de junio de 2021, los procesos se remitirán al despacho de rigen para su notificación y demás actuaciones subsiguientes con el apoyo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones

- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

7. Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

8. En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 13 de octubre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54462fca33faf9a778927a7c63b337aa338beda980c76bdd261dab6d31bf99bd
Documento generado en 12/10/2021 04:15:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Auto Interlocutorio N° 383

Radicación: 110013335017 2021-00277 00
Demandante: Martha Lucia Cordero Herrera¹
Demandado: Nación-Ministerio del Interior²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad

Remite demanda

Encontrándose el proceso para avocar conocimiento con forme el reparto de fecha 29 de septiembre de 2021, proveniente del Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, visible en el archivo digital N.7.

No obstante, mediante memorial de fecha 30 de septiembre de 2021 allegado al correo electrónico del despacho, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá solicita la devolución del proceso al encontrarse pendiente de resolver un recurso de apelación.(Archivo digital N. 10)

Es así que el Despacho, atiende lo solicitado por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y ordena que por secretaria se remita el proceso de la referencia, dejando las constancias en el Sistema Siglo XXI.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítase el proceso y realícese las anotaciones correspondiente en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 de octubre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

¹ carito140974@yahoo.com.co; martha.cordero@scrd.gov.co;

² notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co;

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Radicación 110013335017 2021-00277 00
Demandante: Martha Lucia Cordero Herrera1
Demandado: Nación-Ministerio del Interior
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Contrato realidad

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b15c748db2cfa54db2b08705ffc12d39215e19a4379c653940a35e6ccc8823ad

Documento generado en 12/10/2021 04:15:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 12 de octubre de 2021

Auto de sustanciación N°688

Radicación: 110013335017-2021- 00279 00
Demandante: Jesuita Tamayo Vargas ¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones²
Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación pensional

Admite demanda

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la rama judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA.

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

CUARTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

QUINTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ abogadoadriantejadalara@gmail.com; jestavargas1950@hotmail.com;

² notificacionesjudiciales@colpnesiones.gov.co;

Radicación: 110013335017-2021- 00279 00
Demandante: Jesuita Tamayo Vargas¹
Demandado; Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación pensional

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

SÉPTIMO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, **la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

DÉCIMO: Ordenar a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** que allegue el expediente administrativo de la aquí demandante.

UNDÉCIMO: Reconocer personería jurídica al Dr. Adrián Tejada Lara identificado con Cedula de ciudadanía N. 77.23.001 con T.P 166.196 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante conforme el poder visible en el Archivo N. 3 Fol. 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Ad

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 13 de octubre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA Secretario

Radicación: 110013335017-2021- 00279 00
Demandante: Jesuita Tamayo Vargas ¹
Demandado; Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones¹
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reliquidación pensional

Firmado Por:

Juz Matilde Adalme Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admasección 2

Bogotá, D.C - Bogotá D.C,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 1b520de82d0ec2155a49db1da21f44a99ec822ade53a4bfe85af0dc23516a569

Documento generado en 12/10/2021 04:16:03 JCM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021

Auto de sustanciación N° 689

Radicación: 110013335017-2021- 000281 00
Demandante: Mauricio Mejía Arango ¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional²
Litisconsorcio: Caja de Retiro de la Fuerza Militar³
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: IPC

Inadmite

Previo a su admisión y conforme el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que allegue constancia de envío de la demanda a la demandada.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Se concede **10 días** a la parte actora, para que remita la demanda y sus anexos a la entidad demandada en términos del numeral 8 del artículo 162 del CPACA so pena de rechazo de la demanda (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

La constancia requerida debe ser enviada de manera simultánea al correo de la demandada, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

TERCERO. - Reconocer personería al Dr., **Diego Fernando Salamanca Acevedo** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **81.740.091** y T.P No **215.722** C.S de la Judicatura.

¹ gaferabogados@hotmail.es ;

² Notificaciones_bogota@mindefensa.gov.co;

³ notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ;

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 n- 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2021- 000281 00
Demandante: Mauricio Mejía Arango ¹
Demandado; Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional¹
Litisconsorcio: Caja de Retiro de la Fuerza Militar¹
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: IPC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AdP

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 13 de octubre a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia FERNANDO LOPEZ VILLARRAGA SECRETARIO

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35e858fb92a8aeedd08ce915f328661c921430842f82ea28b3ba43aa84254641

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Cra. 57 N. 43-91, Piso 4

Radicación: 110013335017-2021- 000281 00
Demandante: Mauricio Mejía Arango ¹
Demandado; Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional¹
Litisconsorcio: Caja de Retiro de la Fuerza Militar¹
Medio de Control; Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: IPC

Documento generado en 12/10/2021 04:16:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>